

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO CUARTO SALA CIVIL FAMILIA  
Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE:** ENRIQUE ALONSO YEPES GOMEZ  
**RADICADO:** 08 638 31 84 0012 2019 00087 01  
**INTERNO:** 112-2020F  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SABANALARGA

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los herederos **ENRIQUE ALONSO YEPES ARANGO, MARTHA LUCÍA YEPES ARANGO** y **PAOLA ALEJANDRA YÉPES FERNÁNDEZ** en contra del auto dictado por el Juez Promiscuo de Familia de Sabanalarga en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 19 de noviembre de 2020.

#### ACLARACIÓN PRELIMINAR

La Magistrada sustanciadora deja constancia de que una vez posesionada en el cargo el día 12 de mayo de 2021, no se reportó este asunto dentro del inventario de procesos a cargo del Despacho 04 de la Sala Civil Familia de este Tribunal. El día 28 de julio de 2021 se descubrió una grave irregularidad en el reporte de procesos asignados por reparto, por parte de quien fungía como Auxiliar Judicial del Despacho 4 de la Sala Civil Familia.

Realizadas las indagaciones del caso, se tiene que este asunto fue reportado como pendiente de fallo por parte de la Secretaría de la Sala Civil Familia el día **4 de agosto de 2021**, por lo que sólo hasta ese día se tuvo conocimiento de la presente apelación. La situación descrita generó el inicio de las acciones correctivas y disciplinarias que le competen como titular del Despacho. En atención a esta lamentable situación, no fue posible resolver el recurso con anterioridad.

#### ANTECEDENTES

Cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga proceso de sucesión intestada del causante **ENRIQUE ALONSO YEPES GOMEZ**, en el cual fueron reconocidos como herederos los señores **ENRIQUE ALONSO YEPES ARANGO, MARTHA LUCÍA YEPES ARANGO** y **PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ**.

Tramitado debidamente el proceso, el Juzgado convocó a los herederos a la diligencia de Inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P, la cual se realizó el día 28 de octubre de 2020.

En el inventario presentado por los herederos **YEPES ARANGO**, se incluyeron dentro del activo 38.400 acciones de la sociedad MAR Y ARENA, NIT 802.015.770-5, las cuales fueron adquiridas por el causante **ENRIQUE ALONSO YEPES GOMEZ** en el mismo acto de constitución de la sociedad, que consta en la Escritura Pública No. 1781 del 21 de agosto de 2001, elevada ante la Notaría 7 de Barranquilla. A dichas acciones se les dio un avalúo de \$5.000.000.000. Para respaldar esta partida, se allegó copia del referido instrumento público.

Esta partida fue **objettata** por el apoderado de la heredera **PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ**, señalando que el causante sólo poseía 50 acciones en dicha sociedad adquiridas en la misma escritura de constitución, situación que dice probar con la certificación de la Revisora Fiscal de la sociedad de fecha 2 de octubre de 2020.

Por otra parte, los herederos **YEPES ARANGO** inventariaron en el activo un derecho de crédito derivado del contrato de mutuo celebrado con el señor Alirio Ramírez por valor de \$35.000.000, señalando que el título se encontraba en poder de la heredera **PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ**, quien objetó la partida señalando que esas acreencias no son del causante sino de una sociedad comercial llamada Almacén, Mueblería y Ferretería Iberia Yépes Fernández SAS, de la cual no era socio *el de cujus*.

Así mismo se denunció en el activo un derecho de crédito derivado del contrato de mutuo celebrado con el señor Julio Ojito Palma por valor de \$30.000.000, señalando también en este caso que el título se encontraba en poder de la heredera **YEPES FERNÁNDEZ**, quien objetó la partida afirmando desconocer la existencia del deudor y del supuesto crédito.

Para resolver la objeción formulada contra la inclusión de las acciones de la sociedad MAR Y ARENA, el Juez de instancia decretó como pruebas documentales, entre otras, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, la escritura pública de constitución, y la constancia de la revisora fiscal de la compañía.

Adicionalmente, **ordenó allegar copia del libro de accionistas** donde se informa la cesión de las acciones y **el endoso** que realizó el causante, indicando a favor de quién se hizo.

Para probar las objeciones relacionadas con los derechos de crédito del causante, el Juzgado ordenó a "cualquiera" de las partes aportar los documentos idóneos en donde se encontraran registrados o constituidos tales créditos.

Este auto de pruebas quedó en firme, y en atención a lo normado en el artículo 501 del C.G.P., se señaló fecha y hora para continuar con la diligencia y resolver objeciones.

Para probar la objeción a las acciones sociales, la heredera **PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ** aportó como pruebas las siguientes:

- Constancia de la Revisoría Fiscal de la sociedad MAR Y ARENA de fecha 2 de octubre de 2020, donde certifica que el causante poseía 50 acciones para la fecha.
- Acta No. 17 de Asamblea General de Accionistas de la sociedad MAR Y ARENA, celebrada el 14 de julio de 2017
- Certificado de composición accionaria de la sociedad MAR Y ARENA de fecha 10 de junio de 2019
- Solicitud de inscripción de cesión de acciones fechado "agosto de 2018"
- Declaración extrajuicio del señor Gustavo Vieda, de fecha 11 de noviembre de 2020
- Declaración extrajuicio del señor Francisco Mesa, de fecha 26 de octubre de 2020

Para acreditar la objeción al crédito del señor Alirio Ramírez, la misma heredera allegó las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación de la sociedad Almacén, Mueblería y Ferretería Iberia Yépes Fernández SAS
- Como certificado de composición accionaria de dicha sociedad
- Dos cheques girados por la representante legal de dicha compañía al deudor Alirio Ramírez.

### **RESOLUCIÓN DE LAS OBJECIONES POR EL A QUO**

El 19 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, en la que el *A quo* declaró probada la objeción respecto de las acciones de la sociedad MAR Y ARENA, indicando que en el Acta No. 17 se tiene que la heredera **PAOLA ALEJANDRA YÉPES** vendió acciones de su propiedad, quedando la sociedad con una nueva composición accionaria. Señaló que la

certificación de composición accionaria expedida por la revisoría fiscal no coincide con lo consignado en el Acta No. 17, pues incluye a otro accionista del que nunca se había hablado y que no puede tenerse en cuenta conforme al art 399 del C.CO., que dice que a todo suscriptor de acciones se le debe expedir el título que acredite dicha calidad. Por ello, concluyó el Juez de instancia que el documento válido para determinar la propiedad de las acciones objetadas era el Acta No. 17 pues no había otra prueba que contrariara lo ahí consignado.

Conforme a lo anterior, el A quo consideró que el causante era dueño de solo 13.333 acciones de la sociedad MAR Y ARENA, por lo que declara probada parcialmente la objeción. Aquí sin embargo, los apoderados hicieron caer en cuenta al juzgador del error consistente en que la persona que aparece referenciada en la referida Acta No. 17 no era el causante **ENRIQUE ALONSO YEPES GOMEZ**, sino el hoy heredero **ENRIQUE ALONSO YEPES ARANGO**.

Resuelta la aclaración, señaló el Juez que el Acta No. 17 muestra que los tres herederos eran actualmente los dueños de las acciones, que por ende no están en cabeza del causante y por ende, declara totalmente probada la objeción procediendo a excluir del inventario sucesoral la totalidad de las acciones de la sociedad MAR Y ARENA, por no estar en cabeza del causante.

Respecto a los derechos de crédito de Alirio Ramírez y Julio Ojito Palma, el A quo los incluyó, sin hacer ninguna referencia a la objeción oportunamente propuesta por el apoderado de la heredera **PAOLA ALEJANDRA YÉPES FERNÁNDEZ**.

Conforme a lo anterior, el apoderado de los herederos **YEPES ARANGO** presentó recurso de apelación en contra de la decisión, solicitando se revoque lo decidido y se incluyan las acciones de la sociedad MAR Y ARENA, ya que no hay prueba alguna que acredite la transferencia, cesión o endoso de sus acciones, que el Juez ordenó presentar el libro de accionistas y la carta de traspaso sin que se hubieran efectivamente presentado, por lo que no es posible desconocer la titularidad probada con la Escritura de constitución de la sociedad. Respalda su dicho en lo dispuesto en los estatutos sociales y en el Código de Comercio respecto a la transferencia de acciones.

Por su parte, el apoderado de la heredera **YEPES FERNANDEZ** apeló la decisión respecto a la inclusión de los derechos de crédito de Alirio Ramírez y Julio Ojito Palma, puesto que se los incluye con base en un título lo tiene su mandante, cuando no hay ninguna prueba de ello. Reitera que el crédito del señor Alirio Ramírez no es del causante, sino de una sociedad comercial en la que no tenía ninguna participación, y respecto al crédito de Julio Ojito Palma, reitera que su mandante desconoce tanto la deuda como el supuesto deudor.

### **REQUERIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA**

Llegadas las diligencias a esta instancia, este despacho profirió auto de fecha 17 de agosto de 2021, por medio del cual requirió al A quo para que en un término de 48 horas remitiera al Tribunal el archivo contentivo de la prueba documental referida al Libro de Accionistas de la sociedad **MAR Y ARENA**, anunciado como prueba por el apoderado de la heredera **PAOLA ALEJANDRA YÉPES** en memorial de fecha 12 de noviembre de 2020 (documento 39 del expediente digital) y a la cual se había hecho referencia a lo largo del trámite de resolución de objeciones.

El A quo dio oportuna respuesta a través de auto de fecha 18 de agosto de 2021, en el que el señor Juez de instancia informó:

*“A fin de dar respuesta a lo solicitado, se procede a revisar detenidamente el proceso y se observa que NO fue allegado al expediente la prueba del libro de Accionistas de la sociedad MAR Y ARENA, anunciado como prueba por el apoderado de la heredera PAOLA ALEJANDRA YÉPES en memorial de fecha 12 de noviembre de 2020 (documento 39 del expediente digital), solo se aportaron unos apartes, contempladas entre los folios digitales del 31 al 44, de tal manera que el pronunciamiento de este juzgador se dictó con base a las pruebas que fueron aportadas y que existían dentro del proceso, en ese momento procesal.*

*En consecuencia, no es posible enviar tal documento por no existir en el expediente.”*

El juzgado de instancia allegó nuevamente el expediente digital contentivo del proceso de sucesión. Así las cosas, procede la Sala Unitaria a resolver, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 320 del C.G.P, “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, recurso que podrá ser interpuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

El auto objeto de recurso de apelación es aquel que resolvió sobre las objeciones a los inventarios y avalúos, decisión que es susceptible del recurso de alzada conforme lo establece expresamente el artículo 501 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que son dos los recursos de apelación a resolver, se analizará cada uno de manera separada, para mayor claridad.

- **Recurso de apelación de los herederos YÉPES ARANGO frente a la decisión de excluir del inventario las acciones de la sociedad MAR Y ARENA**

Los herederos **YEPES ARANGO** inventariaron dentro del activo herencial, 38.400 acciones de la sociedad **MAR Y ARENA**, las cuales fueron adquiridas por el causante en el mismo acto de constitución de la sociedad, que consta en la Escritura Pública No. 1781 del 21 de agosto de 2001.

Para respaldar esta partida, se allegó copia de la referida Escritura Pública 1781, por medio de la cual el causante y el apoderado de las señoras Martha Lucía Yépes Arango, Fabiola Yépes Gómez, Elvia Lucía Yépes de Uribe y Mariela Yépes de Yépes, constituyeron la sociedad anónima “MAR Y ARENA S.A.”, la cual se regiría por los **estatutos sociales** contenidos en esa misma escritura.

Esta partida fue **objettata** por el apoderado de la heredera **PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ**, señalando que el causante **sólo poseía 50 acciones en dicha sociedad adquiridas en la misma escritura de constitución**<sup>1</sup>, situación que pretende acreditar con la certificación de la Revisora Fiscal de la sociedad de fecha 2 de octubre de 2020, indicando el apoderado que los titulares de las acciones son quienes aparecen en el libro de accionistas, no en la Escritura de constitución, y por ello no se prueba la titularidad de las acciones con dicho instrumento público.

Para resolver, debe traerse a colación que conforme a la Escritura Pública de constitución, la sociedad se constituyó con un capital de \$40.000.000, representado en 40.000 acciones, divididas conforme al capital pagado, así:

Enrique Alonso Yépes Gómez	38.400.000
Martha Lucía Yépes Arango	400.000
Fabiola Yépes Gómez	400.000
Elvia Lucía Yépes de Uribe	400.000
Mariela Yépes de Yépes	400.000

Lo anterior significa, de entrada, que no es cierto lo afirmado por el apoderado de la heredera **PAOLA ALEJANDRA YÉPES** al señalar que corresponden al causante solo 50 de las 40.000 acciones sociales, con un valor nominal de mil pesos cada una, las cuales fueron adquiridas en el **acto de constitución**.

Ahora bien, debe constatarse entonces si las acciones que el causante tenía conforme al acta de constitución, a saber 38.400 acciones, **fueron enajenadas o**

<sup>1</sup> Documento 20 del expediente digital.

**transferidas con posterioridad**, de modo tal que puedan ser efectivamente excluidas del inventario de bienes herenciales.

Para ello, es indispensable remitirse a los estatutos sociales, que son la norma que rige el funcionamiento de la sociedad y a ellos deben remitirse los socios y los terceros. En el caso de la sociedad MAR Y ARENA, los estatutos sociales traen las siguientes disposiciones respecto a la enajenación o transferencia de acciones:

“Artículo 10º: Registro. En virtud del carácter nominal de las acciones, la sociedad reconocerá la calidad de accionistas o de titular de derechos reales sobre acciones, **únicamente a la persona que aparezca inscrita como tal en el libro de registro de acciones. Ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación producirá efectos respecto de la sociedad y de terceros sino en virtud de la inscripción en el libro de registro de las acciones**, al cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requiera determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.”

Artículo 11º: Títulos. La compañía expedirá a cada accionista el título que justifique su calidad de tal, por el total de las acciones de que sea titular, a menos que solicite títulos parcialmente colectivos. La compañía no expedirá títulos por fracciones de acción. Los títulos o certificados de las acciones, que sean provisionales o definitivos, se expedirán en serie continua, con las firmas del gerente y el secretario de la sociedad, y contendrán las indicaciones previstas por la ley, de acuerdo con el texto y bajo la forma externa que determine la Junta Directiva.

Artículo. 12º: Negociación. Las acciones constituyen títulos valores de participación negociables conforme a la ley, salvo los casos legalmente exceptuados. **En los casos de enajenación, la inscripción en el libro de accionistas, se hará bien mediante carta de traspaso o bajo la forma de endoso del título respectivo.** En las ventas forzadas y en los casos de adjudicación judicial, el registro se efectuará previa exhibición del original o de la copia auténtica de los documentos pertinentes en que se contenga la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, la compañía cancelará los títulos expedidos al tradente o propietario anterior”. (Resaltado propio)

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 406 del Código de Comercio, establece respecto a la enajenación de acciones lo siguiente:

**“ARTÍCULO 406. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES NOMINATIVAS.** *La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente (...)”.* (Resaltado propio)

Esto nos demuestra que, conforme al artículo 406 citado y a los artículos 10, 11 y 12 de los estatutos sociales, para que cualquier venta, transferencia o cesión de acciones sea oponible respecto de la sociedad y de terceros, es requisito *sine qua non* que dichos actos de enajenación estén inscritos en el libro de accionistas, inscripción que exige o bien una carta de traspaso, o bien el endoso del título respectivo, siendo estas dos posibilidades que tienen algo en común: expresan la voluntad del accionista enajenante.

Con este panorama normativo, veamos qué está probado en el proceso.

Sea lo primero decir que el Juez de instancia basó su decisión de exclusión de las referidas acciones en el Acta No. 17 de la Asamblea General de Accionistas del **14 de julio de 2017**, la cual probaba, en consideración del Juez de instancia, que las acciones no están en cabeza del causante.

En la referida Acta No. 17, se presenta la siguiente composición accionaria:

Martha Lucía Yépes Arango	50
Fabiola Yépes Gómez	50
Elvia Lucía Yépes de Uribe	50
Paola Alejandra Yépes	39.850

Como puede observarse, esta acta muestra una modificación sustancial de la constitución accionaria respecto a la definida en la Escritura Pública de constitución, sin embargo, este documento no arroja ninguna luz sobre los negocios jurídicos traslativos de las acciones que inicialmente tenían los accionistas y que explicarían el cambio en la constitución accionaria.

En esta acta se indica que los herederos **ENRIQUE ALONSO YÉPES ARANGO** y **MARTA LUCÍA YÉPES ARANGO** ingresarían como nuevos accionistas, adquiriendo 26.516 acciones ofrecidas por **PAOLA ALEJANDRA YÉPES** y las acciones de Fabiola y Elvia Lucía Yépes, sin embargo, es un ingreso que al parecer no se materializó, puesto que obra como prueba una solicitud de inscripción de cesión de acciones, elevada por los herederos **YÉPES ARANGO** y por las accionistas Fabiola Yépes Gómez y Elvia Lucía Yépes De Uribe y dirigida a la sociedad MAR Y ARENA, fechada "**agosto de 2018**", a través de la cual exigen inscripción de la cesión de la participación accionaria aprobada en asamblea del 14 de julio de 2017, Acta No. 17 en el libro de accionistas de la compañía, procediendo a la anulación de los títulos accionarios de los cedentes y a la expedición de nuevos títulos en favor de los cesionarios.

Por otra parte, obra como prueba el certificado de composición accionaria expedido por la Revisora Fiscal de la sociedad MAR Y ARENA el **10 de junio de 2019**, y en el que llama la atención que se presenta una nueva composición, así:

Martha Lucía Yépes Arango	50
Fabiola Yépes Gómez	50
Elvia Lucía Yépes de Uribe	50
Sucesión de Enrique Alberto Yépes	50
Diego Fernando Pérez	6.000
Paola Alejandra Yépes	33.800

Este nuevo certificado nos muestra una nueva composición accionaria, pero en él **no se da cuenta tampoco de cómo ni en qué momento el causante readquirió 50 acciones** (recuérdese que en el Acta No. 17 de 14 de julio de 2017 el causante no aparecía como accionista), ni cómo ni cuándo el señor Diego Fernando Pérez ingresó como accionista. Este certificado tampoco da cuenta del supuesto ingreso de los herederos **YÉPES ARANGO** como accionistas, cosa que según consta en el Acta No. 17, ocurriría para ese entonces.

Por otro lado, encuentra la Sala Unitaria que el certificado de composición accionaria emitido por la Revisora Fiscal de la sociedad MAR Y ARENA el día **2 de octubre de 2020**, indica que la sucesión del hoy causante cuenta con 50 acciones en la sociedad, sin dar cuenta del resto de participación en la persona jurídica.

Con este panorama probatorio, encuentra la Sala Unitaria no solo grandes contradicciones entre los distintos documentos respecto a la composición accionaria, sino además, y lo que es más importante, una total ausencia de prueba de la cesión o transferencia de las acciones que el causante tenía en la sociedad de acuerdo con la Escritura Pública de constitución, como se pasa a explicar.

Si bien en la diligencia de inventarios del 28 de octubre de 2020 el Juez de instancia **ordenó allegar copia del libro de accionistas** de la sociedad MAR Y ARENA donde se informa la cesión de las acciones y **el endoso** que realizó el causante, indicando a favor de quién se hizo, esta carga probatoria no fue cumplida por la heredera **PAOLA ALEJANDRA YÉPES**, quien es a su vez la representante legal de la sociedad MAR Y ARENA y quien objetaba la partida.

Está acreditado que, pese a que la heredera **PAOLA ALEJANDRA YÉPES** anunció que aportaba el libro de accionistas para probar la objeción a la partida, actuación que dicho sea de paso, estaba exclusivamente en su poder al ser la representante legal de la sociedad; lo cierto es que ese libro social nunca fue aportado al proceso. Lo que se consideró como "libro de accionistas", no es otra cosa que un certificado de composición accionaria, que no suple el libro exigido.

Tampoco se aportó la carta de traspaso del causante o el endoso por él realizado, que conforme a los estatutos sociales, eran indispensables para que cualquier negociación de acciones pudiera ser oponible a la sociedad misma y a terceros y que fuera ordenado por el A quo en su auto de pruebas para resolver la objeción.

Sobre el libro de accionistas debe recordarse que el artículo 195 del Código de Comercio indica:

**"(...) las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas."**  
(Resaltado propio)

Lo anterior nos indica que el libro de accionistas es un libro social que tiene una formalidad, pues por un lado llevarlo es obligación de ley para las sociedades por acciones como MAR Y ARENA, y por otro lado, es un libro que debe estar registrado en la Cámara de Comercio, y en él deben anotarse las enajenaciones o traspaso de las acciones.

De esta manera, la única prueba conducente para acreditar que las acciones que el causante tenía en la sociedad no estaban en su cabeza al momento de su muerte, era el libro de accionistas, en el cual debía constar la enajenación o cesión de las acciones que tenía el señor **ENRIQUE ALONSO YÉPES GÓMEZ** en la sociedad MAR Y ARENA, inscripción que conforme a los estatutos debía darse bien mediante carta de traspaso o bajo la forma de endoso del título respectivo.

Así las cosas, ni los certificados de composición accionaria expedidos por la Revisora Fiscal, ni el Acta de Asamblea No. 17 ni mucho menos las declaraciones extrajudicial de los señores Gustavo Vieda y Francisco Mesa, son pruebas conducentes para acreditar la cesión o traspaso de las acciones del causante, puesto que son pruebas que no tienen la capacidad o aptitud jurídica para probar dicha transferencia.

Si bien es cierto lo afirmado por el abogado objetante en el sentido de señalar que la enajenación de acciones es **consensual** y se rige por el simple acuerdo de las partes, no se puede perder de vista que el artículo 406 del Código de Comercio y los estatutos sociales mismos exigen que para que ese simple acuerdo de voluntades **produzca efectos** frente a la sociedad y frente a terceros, debe ser inscrito en el libro de accionistas a través de carta de traspaso o endoso, que constituyen órdenes escritas del socio enajenante.

Así, para que el traspaso o cesión de acciones que el causante, según afirma el objetante, hizo a su hija **PAOLA ALEJANDRA** pudiera surtir efectos frente a la sociedad y frente a terceros, debía cumplir con la ritualidad antes descrita que en este caso, no se probó en modo alguno.

Así las cosas, en caso de que efectivamente hubiese existido el traspaso de acciones del causante a su hija **PAOLA ALEJANDRA YÉPES** (situación tampoco probada en el proceso), tenemos que el mismo es **inoponible** ante la sociedad y ante terceros, pues es esa la sanción contemplada por las normas mencionadas ante la falta de inscripción en el libro de accionistas previa carta de traspaso y endoso.

Así las cosas, encuentra la Sala Unitaria que en este caso se encuentra acreditada la existencia de 38.400 acciones en la sociedad MAR Y ARENA en cabeza del

causante, pues **no se probó acto de enajenación o traspaso posterior** al acto de constitución de la sociedad contenido en la Escritura Pública No. 1781 del 21 de agosto de 2001.

Por el contrario, la heredera **PAOLA ALEJANDRA YÉPES**, quien es a su vez la representante legal de la sociedad y la directa beneficiada de la supuesta transferencia de las acciones del causante, **no probó** que las acciones del causante hubiesen sido transferidas conforme a las normas estatutarias y comerciales vigentes, motivo por el cual no le asiste la razón al Juez de instancia al excluir dichas acciones del haber social, puesto que la objeción no fue probada conforme a las normas citadas y por ende, se revocará en este sentido la decisión de primera instancia.

Ahora bien, debe resaltarse en esta instancia que ni las partes ni el Juez se pronunciaron respecto al avalúo de estas acciones. Si bien en el inventario de los herederos **YÉPES ARANGO** se dice que las mismas tienen un valor "aproximado" de \$5.000.000.000, ninguna prueba se aportó para acreditar dicho valor, motivo por el cual y ante la falta de esa prueba, deberán inventariarse las acciones conforme al único valor que tiene soporte probatorio, es decir, conforme a su valor nominal.

- **Recurso de apelación de la heredera YÉPES FERNÁNDEZ frente a la decisión de mantener en el inventario los derechos de crédito frente a los deudores Alirio Ramírez y Julio Ojito Palma**

En la audiencia del 19 de noviembre de 2020, el Juez de instancia decidió incluir en el activo herencial los derechos de crédito inventariados por los herederos **YEPES ARANGO**, consistentes en dos derechos de crédito en favor del causante, derivados de sendos contratos de mutuo celebrados uno con el señor Alirio Ramírez por valor de \$35.000.000, y otro con el señor Julio Ojito Palma por valor de \$30.000.000.

En ambos casos, señalaron los herederos **YÉPES ARANGO** que los títulos que respaldaban dichas obligaciones se encontraban en poder de la heredera **PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ**.

Llama la atención que el Juez de instancia no resolvió la objeción presentada por el apoderado de la heredera **YÉPES FERNÁNDEZ**, quien oportunamente presentó no sólo la objeción sino las pruebas tendientes a acreditar lo dicho. El Juez de instancia guardó silencio frente a la objeción y a las pruebas, e incluyó dichos derechos de crédito en el inventario de bienes relictos, sin embargo, encuentra esta Sala que dicha decisión no se ajusta a derecho.

En primer lugar, se encuentra que los herederos **YÉPES ARANGO** no aportaron ninguna prueba que acreditara la existencia del derecho de crédito en el que supuestamente es deudor el señor Julio Ojito Palma, sobre el que afirmó la heredera **YÉPES FERNÁNDEZ** que desconocía la existencia del deudor y del supuesto crédito.

Pues bien, dado que la partida fue objetada, no le era dable al juez incluirla dentro del inventario sin prueba alguna que respaldara su existencia; recuérdese que el artículo 489 del C.G.P exige en los procesos de sucesión que el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia se presente "*junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*", por lo que no le bastaba a los interesados enunciar la existencia del crédito, sino que debían probar su existencia y su avalúo.

Respecto al derecho de crédito en el que es deudor el señor Alirio Ramírez, tampoco aportaron los herederos **YÉPES ARANGO** prueba alguna de su existencia, y por el contrario, en este caso la heredera **YÉPES FERNÁNDEZ** si probó que el causante no era el acreedor en dicho derecho de crédito, sino la sociedad comercial llamada Almacén, Mueblería y Ferretería Iberia Yépes Fernández SAS, de la cual no era socio el *de cuius* conforme al certificado de constitución accionaria aportado.

Se aportaron también sendos cheques girados por la representante legal de la sociedad Almacén, Mueblería y Ferretería Iberia Yépes Fernández SAS al deudor

Alirio Ramírez, cheques respaldados con el sello y NIT de dicha sociedad, por lo que no encuentra este despacho razón para que el Juez de instancia haya dejado de valorar tales pruebas que respaldaban la objeción oportunamente presentada.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 501 del C.G.P indica expresamente la forma cómo el Juez debe proceder en caso de que se presenten objeciones a los inventarios y avalúos:

*“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y **ordenará la práctica de las pruebas** que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y **advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes** sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y **el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas**. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”* (Resaltado propio)

En este caso, los dos derechos de crédito fueron denunciados por los herederos **YÉPES ARANGO** sin prueba de su existencia, y al ser objetados, la resolución de la objeción debía decidirse con base en las pruebas aportadas en el trámite de la objeción.

En este caso, en el auto de pruebas dictado en la audiencia del 28 de octubre de 2020 el A quo ordenó a “cualquiera” de las partes aportar los documentos idóneos en donde se encuentren registrados o constituidos tales créditos; los herederos **YÉPES ARANGO** no cumplieron con la carga impuesta, y la heredera **YÉPES FERNÁNDEZ** allegó pruebas que acreditaban que el causante no era el acreedor del señor Alirio Ramírez. Ello bastaba para que el Juez de instancia resolviera favorablemente las objeciones presentadas, debido a que en este caso no se acreditó la existencia de los dos derechos de crédito en favor del causante, motivo por el cual deberá revocarse la decisión de instancia en este sentido.

Finalmente, y si bien ello no hace parte de la apelación aquí debatida, no puede perder de vista la suscrita Magistrada que en la audiencia del 19 de noviembre de 2020, el Juez de instancia designó partidora en este asunto a una auxiliar de la justicia por él determinada, cuando el artículo 48 del C.G.P le impone al Juez la obligación de designar partidora de terna arrojada por la lista oficial de auxiliares de la justicia, debiendo ser designado como partidora el primer auxiliar que concurra a notificarse.

Estas disposiciones deben seguirse estrictamente en virtud de la recta administración de justicia, por lo que se requerirá al Juez de instancia a acatar estrictamente la norma imperativa antes citada, en lo que refiere a la designación de partidores.

**En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto del 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, por medio del cual declaró fundada la objeción presentada por la heredera **PAOLA ALEJANDRA YÉPES FERNÁNDEZ** y ordenó la exclusión de las acciones que el causante poseía en la sociedad MAR Y ARENA del activo herencial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SE DECLARA INFUNDADA** la objeción presentada por la heredera **PAOLA ALEJANDRA YÉPES FERNÁNDEZ** y en su lugar, se dispone **INCLUIR** en los inventarios la partida correspondiente a las 38.400 acciones de la sociedad MAR Y ARENA, NIT 802.015.770-5, adquiridas por el causante **ENRIQUE ALONSO YEPES GOMEZ** en el acto de constitución de la sociedad que consta en la Escritura Pública No. 1781 del 21 de agosto de 2001.

**TERCERO:** **REVOCAR** el auto del 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, por medio del cual incluyó dentro del inventario y avalúo sucesoral los derechos del crédito del causante respecto de los contratos de mutuo celebrados con los señores Alirio Ramírez y Julio Ojito Palma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, **SE DECLARA FUNDADA** la objeción presentada por la heredera **PAOLA ALEJANDRA YÉPES FERNÁNDEZ** y en su lugar, se dispone **EXCLUIR** en los inventarios las partidas correspondientes a los derechos de crédito derivados de los contratos de mutuo celebrados con los señores Alirio Ramírez y Julio Ojito Palma.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia por haber prosperado ambos recursos de apelación.

**SEXTO:** **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez se encuentre en firme ésta providencia,

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,**

**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

**Firmado Por:**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6013bce9a3a100b68932e32d3acfedb7152c43166a9171024a33a2561c2dbea1**

Documento generado en 19/08/2021 02:56:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**